REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD. 680014105003-2024-00065-00

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA promovida por **BLANCA MARIA ALMEIDA ALMEIDA** contra **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOSALUD- EPS COOSALUD S.A.** vinculadas **CLINICA CHICAMOCHA S.A, SOLUCIONES AUDIOLOGICAS INTEGRALES S.A.S, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.**

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

HECHOS Y PRETENSIONES.

BLANCA MARIA ALMEIDA ALMIEDA promovió acción de tutela contra EPS COOSALUD S.A. en procura que se tutelen los derechos fundamentales a la salud, la vida y dignidad humana y en consecuencia, se ordene asignar cita para "evaluación y adopción de una prótesis y ayuda auditiva" y consulta por Otología.

Con tal fin, relató que, mediante dictamen del 04 de octubre del 2023, por medio de una audiometría tonal y una logoaudiometria, se encontró *"Oído Derecho: Umbral de reconocimiento del habla (SRT) a 85dB y umbral de máxima discriminación (SD) el 100% a 90d8. Oído Izquierdo: Umbral de reconocimiento del habla (SRT) a 75dB y umbral de máxima discriminación (SD) el 100% a 80d8".*

Producto de lo anterior, el 1º de diciembre del 2023, recibió dos órdenes de procedimientos por parte del especialista ante el diagnóstico de *hipoacusia mixta con compromiso auditivo de grado severo a nivel bilateral*, la primera, como procedimiento la evaluación y adaptación de prótesis y ayudas auditivas consignada en la orden N° 11863577, y la segunda como consulta de control de seguimiento por especialidad de Otología bajo la orden N° 11863569.

Precisó que, el 06 de diciembre del 2023 solicitó a la accionada EPS COOSALUD S.A. la autorización y programación de la cita de control por evaluación y adopción de prótesis y ayudas auditivas y otología sin obtener respuesta a la fecha; resalta que, debido a su condición su calidad de vida y salud se han visto gravemente afectada, debido a que le cuesta comunicarse con las personas que la rodean debido a su condición la cual le produciendo una desorientación.

2. REPLICA

2.1. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A- EPS COOSALUD.

Al descorrer traslado, la EPS informa que conforme a las gestiones administrativas adelantadas se asignó cita para adopción de dispositivo médico para el día 6 de marzo de 2024 a las 9:00 am con la Profesional Xiomara Alarcón Serrano.

Considera que los procedimientos requeridos por la accionante han sido gestionados de manera oportuna, garantizando un óptimo servicio y cumplimiento con las funciones

principales de su resorte como EPS, en este entendido peticiona se nieguen las pretensiones de la acción de amparo y/o declararla improcedente.

2.2 CLINICA CHICAMOCHA S.A.

Al dar respuesta manifestó que, el 1º de septiembre de 2023 la accionante consultó con la especialidad de Otología diagnosticándosele *otitis supurativa crónica* por l lo que se solicitó TAC de oído, audiometría y logoaudiometría para definir conducta; producto de lo anterior, el 1º de diciembre del 2023 le fue prescrito *OTITIS MEDIA ADHESIVA CON RIESGO DE COLESTEATOMA* y se dio orden con el código 954801 para evaluación de prótesis consistente en audio y la posibilidad de tratamiento quirúrgico futuro.

Señaló que la satisfacción de las peticiones invocadas, está a cargo de la EPS Coosalud y por consiguiente, la CLINICA CHICAMOCHA SA no violado ningún derecho fundamental a la accionante, razón por la cual solicita la desvinculación de la presente acción constitucional.

2.3 ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Debidamente notificada señala que, conforme a la normatividad vigente, es función de la EPS y no de ADRES la prestación de los servicios de salud, y que tampoco tienen funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, debido a que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la entidad.

Respecto al recobro ante la ADRES, informa que conforme al artículo 240 de la ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la resolución 205 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, fijó los presupuestos máximos para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios no incluidos en los recursos de la UPC, por consiguiente, dichos recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios y de forma periódica.

En conclusión, solicita que sea desvinculado por falta de legitimación por pasiva y negar cualquier solicitud de recobro por parte de la accionada, en tanto que ya se giraron de forma anticipada a las EPS los presupuestos máximos necesarios para que garanticen al usuario plenamente los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios.

2.4. SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

Afirma que BLANCA MARIA ALMEIDA ALMEIDA, tiene afiliación a COOSALUD EPS S.A. en la misma municipalidad de Bucaramanga, estando activo en su afiliación al régimen SUBSIDIADO.

Expone que según la normatividad que regula el Plan de Beneficios en Salud, todos los exámenes, pruebas y estudios médicos ordenados, así como los procedimientos quirúrgicos, suministros y medicamentos que se requieran con posterioridad, deben ser cubiertos por la EPS, y todas las Entidades que participan en la logística de la atención en salud, están sujetas a las normas constitucionales que protegen los derechos fundamentales y demás garantías que de ellos se susciten.

Para el presente caso considera que la EPS accionada no puede desligarse de su obligación de proveer todo lo necesario para el cumplimiento de la Atención Integral Oportuna de BLANCA ALMEIDA, pues finalmente es deber de la E.P.S eliminar todos los obstáculos que les impiden a los afílialos acceder oportuna y eficazmente a los servicios que requieren de acuerdo a su necesidad.

Entonces se demuestra que la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, por consiguiente, se solicita al

Honorable Despacho se excluida de cualquier tipo de responsabilidad frente a la acción de tutela de la referencia

3. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto, tal como lo señala el art. 1 del Decreto 1382 de 2000 y el art. 37 del Decreto 2591 de 1991

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, constituye un procedimiento preferente de naturaleza residual y subsidiario cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuando se ven amenazados por las autoridades o particulares ya sea con sus actuaciones u omisiones, sin que se esté dispuesta para suplir el Ordenamiento Jurídico, puede ser invocado cuando no se cuente con otro mecanismo para el ejercicio de su defensa o cuando el medio judicial alternativo es claramente ineficaz para la defensa de los mismos, siendo en éste caso, un mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable[1].

En lo que respecta a la legitimación en la causa, debe señalarse que la acción de tutela puede ser ejercida directamente por la persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, o de manera excepcional por otra persona que actúe en su nombre, bien sea como apoderado judicial del afectado, o de conformidad con el Artículo 10 del Decreto 2591, en ejercicio de la agencia oficiosa.

De acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional, la formas de acreditar la legitimación en la causa por activa en los procesos de amparo, son las siguientes: (i) la del ejercicio directo de la acción, (ii) la de su ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas), (iii) la de su ejercicio por medio de apoderado judicial (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo), y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso.

Sobre el principio de inmediatez, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de señalar que éste constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos en la Ley, precisando que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, pues solo arroja tal resultado la tardanza que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable.

Así mismo, debe señalarse que el requisito de la inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la acción de tutela, por su naturaleza propia, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, de lo que deviene lógico que la petición debe ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales. (Sentencia T-327 de 2015).

Sentado lo anterior, previo a iniciar el estudio que corresponde, señala el Despacho que en el sub-lite se encuentran satisfechos los requisitos de legitimación en la causa, tanto por pasiva como por activa, el de inmediatez y el de subsidiaridad, tal y como pasa a verse.

En lo que a la legitimación en la causa por activa se refiere, debe indicarse que la señora BLANCA MARIA ALMEIDA ALMEIDA, si está legitimada para promover la presente acción, dado que, bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la presente acción constitucional, indicó que se le están vulnerando sus derechos fundamentales la

[1] Sentencia T-046 de 2019

vida, salud y dignidad humana; en cuanto a la legitimación en la causa por pasiva se refiere, claro es que la EPS COOSALUD S.A. está legitimada para actuar en tal calidad, dado que es a quien se le imputa la vulneración antes anotada; abonado a que como se extrae de la consulta realizada en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-Adres, la señora ALMEIDA ALMEIDA se encuentra afiliada como cabeza de familia del régimen subsidiado en salud a través de esta entidad.

En lo relacionado al requisito de la inmediatez, el Despacho estima que también se encuentra acreditado, habida cuenta que de las documentales aportadas con el escrito tutelar, se extrae que la accionante, el **01 de diciembre de 2023** fue atendida en la CLINICA CHICAMOCHA S.A (archivo PDF 003 expediente digital página 4 al 6) por motivo de "*CONTROL OTOLOGIA"* y se evidencia plan-conducta *"PACIENTE CON SECUELA DE OMC DERECHA Y OTITIS MEDIA ADHESIVA IZQUIERDA, CON RIESGO DE COLESTEATOMA IZQUIERDO, SE CONSIDERA INICIAR CON ADAPTACIÓN DE AUDIFONO DERECHO Y UNA VEZ NO DEPENDA TANTO DEL OIDO IZQUIERDO INICIAR TRAMITE PARA MANEJO QUIRURGICO DE OIDO IZQUIERDO POR RIESGO DE COLESTEATOMA"* ; obra también ordenes de fecha **01 de diciembre de 2023** CLINICA CHICAMOCHA S.A por medio del médico especialista en otología así: *"EVALUACIÓN Y ADAPTACIÓN DE PROTESIS Y AYUDAS AUDITIVA"* y "CONSULTA DE CONTROL CON LA ESPECIALIDAD OTOLOGIA" y, la solicitud de amparo constitucional, fue radicada el 14 de febrero de 2024, por tanto, se tiene que entre una fecha y la otra, no transcurrió un lapso que se pueda estimar como irrazonable.

Ahora, en lo que respecta a la subsidiaridad, si bien el Despacho reconoce que el conocimiento de conflictos como este, le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, lo cierto es que, tal y como está planteado el conflicto, se estima que la presente se torna como el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales que aquí se invocan.

En el presente asunto, lo prendido es que se tutelen los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana; en consecuencia, se ordene a la accionada autorizar, agendar y realizar cita de "EVALUACIÓN Y ADAPTACIÓN DE PROTESIS Y AYUDAS AUDITIVAS" y cita de control por "CONSULTA CON LA ESPECIALIDAD OTOLOGIA" ordenada el 01 de diciembre de 2023 por el especialista tratante, ante su cuadro de secuela de *OMC DERECHA Y OTITIS MEDIA ADHESIVA IZQUIERDA, CON RIESGO DE COLESTEATOMA IZQUIERDO*.

Así las cosas, vale la pena indicar que, tanto la Constitución Política como el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 permiten la posibilidad de instaurar la acción de tutela para la protección de derechos fundamentales en desarrollo de las relaciones privadas, cuando se trate de la prestación de un servicio público, como aquí ocurre, la afectación grave y directa del interés colectivo, en relaciones que ubiquen a las partes en condición de subordinación o de indefensión, o que el particular actúe o haya actuado en el ejercicio de funciones públicas o que se trate de una temática atinente al derecho de habeas data.

Por su parte, la Constitución Política de Colombia, en el artículo 48 al referirse a la seguridad social, la describe como *"Un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinacióny control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. // Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social"*. Con posterioridad, al pronunciarse sobre el derecho a la salud, el Artículo 49 dispone que: *"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud"*.

Es de resaltar la doble connotación del derecho a la salud, al ser un derecho fundamental y al mismo tiempo un servicio público, según la T-121-*15 "La salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el*

legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible".

El derecho fundamental a la salud ha sido definido como *"la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser."*

Actualmente, no existe duda de que el derecho a la salud es un derecho fundamental, tal y como lo establece, tanto la jurisprudencia a partir de la Sentencia T-760 de 2008, entre otras,y la Ley Estatutaria 1751 de 2015 en su Artículo 2º, así las cosas, tanto el Artículo 1 como el 2 dispone que la salud es un derecho autónomo e irrenunciable y que comprende otros elementos como lo son el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad.

De igual manera, la salud como derecho fundamental es objeto de protección y debe ser garantizado, sujetándose al criterio del médico tratante, pues es éste quien, con base en el conocimiento científico, la historia clínica del paciente y el criterio de necesidad del servicio quien se califica como idóneo para determinar si se requiere o no de determinada tecnología o insumo, así ha sido determinado por la Jurisprudencia Constitucional, verbigracia Sentencia T- 260/2020 en la que se señaló:

"(…) 50. Así las cosas, la salud es un derecho fundamental que debe protegerse y ser garantizado a todos los usuarios del Sistema de Seguridad Social, quienes al necesitar del suministro de un servicio están sujetos al criterio del médico tratante mediante orden médica que autorice el mencionado servicio. Tal criterio debe estar basado en información científica, el conocimiento certero de la historia clínica del paciente y en la mejor evidencia con que se cuente en ese momento. En efecto, cuando una persona acude a su EPS para que esta le suministre un servicio que requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad, es que exista orden médica autorizando el servicio.

51. Así, la Corporación ha señalado que el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante. Es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Por lo tanto, la remisión del médico tratante es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciban atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan, sean adecuados, y no exista riesgo para la salud, integridad o vida de los usuarios. Es deber de la entidad contar con todos los elementos de pertinencia médica necesarios para fundamentar adecuadamente la decisión de autorizar o no el servicio. Decisión que debe ser, además, comunicada al usuario.2 (…)"

Así mismo, y en lo que se refiere al derecho a la vida, debe recordarse que éste constituye el sustento y razón de ser para el ejercicio y goce de los restantes derechos, establecidos tanto en la Constitución como en la Ley; con lo cual se convierte en la premisa mayor e indispensable para que cualquier persona natural se pueda convertir en titular de derechos u obligaciones. *(Sentencia T-534 de 1992).*

Paralelamente ha sostenido la Corte Constitucional que el derecho a la vida reconocido por el Constituyente, no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana. *(Sentencia T-860 de1999).* De lo anterior se extrae que el derecho a la vida no hace énfasis únicamente a la relación a la vida biológica, sino que abarca también las condiciones mínimas de una vida en dignidad.

Así las cosas, la efectividad del derecho fundamental a la vida, sólo se entiende bajo condiciones de dignidad, lo que comporta algo más que el simple hecho de existir, porque implica unos mínimos vitales, inherentes a la condición del ser humano.

A este punto, es necesario resaltar que conforme las previsiones del artículo 46 de la Constitución Política de Colombia *"El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las* ***personas de la tercera edad y promoverán su integración a la***

vida activa y comunitaria. *El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia*". (negrilla resalta el despacho)

Sobre la protección constitucional de los adultos mayores, la sentencia T-015 de 2021 rememoró *"Esta Sala reitera la jurisprudencia constitucional en virtud de la cual los adultos mayores, como sujetos de especial protección constitucional, tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta. Pero además es importante resaltar, en este caso que estamos en presencia de una persona de la tercera edad que supera los 100 años, por lo cual se trata de un adulto mayor entre los mayores, que son sujetos de especialísima protección constitucional y por lo tanto de acuerdo con el legislador estatutario "… su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica." Estos adultos mayores entre los mayores, presentan una mayor vulnerabilidad que se evidencia en la fragilidad y deterioro continuo de su cuerpo y su salud, por lo que el Estado está en la responsabilidad de cuidar y proteger para brindarles un entorno digno y seguro en sus últimos años de vida".*

Ahora bien, respecto del suministro de servicios y tecnologías en salud, debe advertirse que la Ley Estatutaria de Salud modificó el POS denominándolo Plan de Beneficios en Salud. A través de este se garantiza mediante la prestación de servicios y tecnologías en salud la promoción, prevención, paliación y atención de la enfermedad, incluyendo la rehabilitación de sus secuelas.

Siguiendo el contenido del artículo 15 de la mencionada normativa, el legislador propuso un sistema de exclusiones explícitas, donde todo aquel servicio o tecnología en salud que no se encuentre expresamente excluido, se encuentra incluido.

Actualmente, los servicios y tecnologías en salud excluidos de financiación con recursos públicos de la salud se encuentran contenidos en la Resolución 2808 de 2022 del Ministerio de Salud y Protección Social. Por consiguiente, todo aquel servicio que no esté expresamente excluido en dicha resolución se entenderá incluido y deberá ser financiado.

Entonces, para acceder a los servicios y tecnologías en salud, el usuario deberá acudir al profesional de la salud tratante, quien otorgará una prescripción médica. La prescripción es el acto del médico tratante mediante el cual se ordena un servicio o tecnología, o se remite al paciente a alguna especialidad médica.

Dicho lo anterior, descendiendo al caso que ocupa la atención de este Despacho, debe indicarse que, no es objeto de discusión que la señora BLANCA MARIA ALMEIDA ALMEIDA, se encuentra afiliada al sistema general de seguridad social en salud en calidad de cabeza de familia dentro del régimen subsidiado a través de EPS COOSALUD S.A., pues así se acreditó en la consulta por parte del despacho en la plataforma Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-Adres.

Así mismo, no es objeto de controversia, que el pasado 1º de diciembre de 2023 la señora ALMEIDA ALMEIDA fue valorada en la CLINICA CHICAMOCHA S.A por la especialidad de Otología; evidenciándose además de la documental adjunta que el médico tratante de dicha especialidad prescribió orden médica así: *"EVALUACIÓN Y ADAPTACIÓN DE PROTESIS Y AYUDAS AUDITIVAS"* *y "CONSULTA- OTOLOGIA"*.

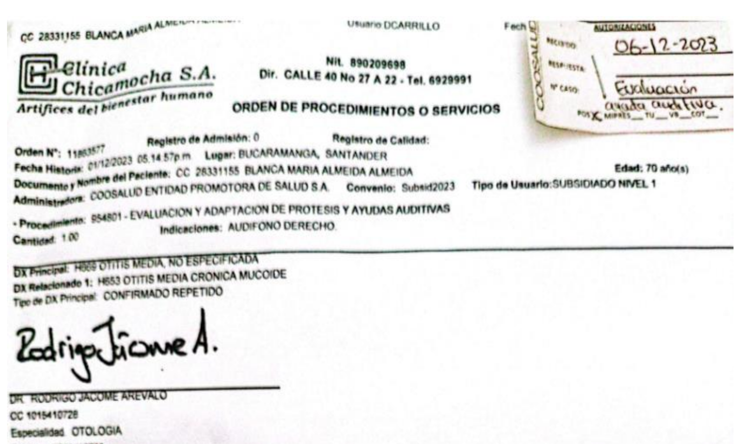
CC 28331155 BLANCA MARIA ALMEIDA ALMEIDA
Usuario DCARRILLO
Clínica Chicamocha S.A.
Artífices del bienestar humano
Nit. 890209698
Dir. CALLE 40 No 27 A 22 - Tel. 6929991
ORDEN DE PROCEDIMIENTOS O SERVICIOS
COOSALUD AUTORIZACIONES
RECIBIDO: 06-12-2023
RESPUESTA:
Nº CASO: Evaluación ayuda auditiva.
POS X MIPRES __ TU __ VB __ COT __
Registro de Admisión: 0
Registro de Calidad:
Orden Nº: 11863577
Fecha Historia: 01/12/2023 05.14.57p.m. Lugar: BUCARAMANGA, SANTANDER
Documento y Nombre del Paciente: CC 28331155 BLANCA MARIA ALMEIDA ALMEIDA
Edad: 70 año(s)
Administradora: COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. Convenio: Subsid2023 Tipo de Usuario: SUBSIDIADO NIVEL 1
- Procedimiento: 954801 - EVALUACION Y ADAPTACION DE PROTESIS Y AYUDAS AUDITIVAS
Indicaciones: AUDIFONO DERECHO.
Cantidad: 1.00
DX Principal: H669 OTITIS MEDIA, NO ESPECIFICADA
DX Relacionado 1: H653 OTITIS MEDIA CRONICA MUCOIDE
Tipo de DX Principal: CONFIRMADO REPETIDO
Rodrigo Jácome A.
DR. RODRIGO JACOME AREVALO
CC 1015410728
Especialidad OTOLOGIA
Registro 1015410728

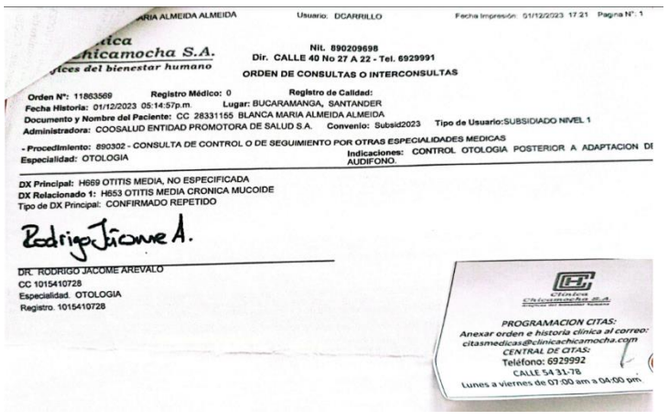

ARIA ALMEIDA ALMEIDA Usuario: DCARRILLO Fecha Impresión: 01/12/2023 17:21 Pagina N°: 1

Clínica Chicamocha S.A.
...ices del bienestar humano

Nit. 890209698
Dir. CALLE 40 No 27 A 22 - Tel. 6929991

ORDEN DE CONSULTAS O INTERCONSULTAS

Orden N°: 11863569 Registro Médico: 0 Registro de Calidad:
Fecha Historia: 01/12/2023 05:14:57p.m. Lugar: BUCARAMANGA, SANTANDER
Documento y Nombre del Paciente: CC 28331155 BLANCA MARIA ALMEIDA ALMEIDA
Administradora: COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. Convenio: Subsid2023 Tipo de Usuario:SUBSIDIADO NIVEL 1
- Procedimiento: 890302 - CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR OTRAS ESPECIALIDADES MEDICAS
Especialidad: OTOLOGIA Indicaciones: CONTROL OTOLOGIA POSTERIOR A ADAPTACION DE AUDIFONO.

DX Principal: H669 OTITIS MEDIA, NO ESPECIFICADA
DX Relacionado 1: H653 OTITIS MEDIA CRONICA MUCOIDE
Tipo de DX Principal: CONFIRMADO REPETIDO

Rodrigo Jacome A.

DR. RODRIGO JACOME AREVALO
CC 1015410728
Especialidad. OTOLOGIA
Registro. 1015410728

Clínica Chicamocha S.A.
PROGRAMACION CITAS:
Anexar orden e historia clinica al correo:
citasmedicas@clinicachicamocha.com
CENTRAL DE CITAS:
Teléfono: 6929992
CALLE 54 31-78
Lunes a viernes de 07:00 am a 04:00 pm

Por lo anterior, resaltase que en el sub examine se encuentra acreditado el concepto y prescripción del galeno tratante, profesional idóneo, quien, mediante su conocimiento científico, antecedentes de la paciente y necesidad del servicio, determinó que la señora ALMEIDA ALMEIDA requería evaluación y adaptación de prótesis y ayudas auditivas y consulta de control o seguimiento, razón por la que prescribió las ordenes médicas referidas.

En este sentido, ante la manifestación de la actora relativa a que la EPS accionada no ha procurado la cita *para programación de evaluación y adaptación de prótesis y ayuda auditiva* y la *consulta de control médica por especialidad de Otología* ordenadas, corresponde a la accionada demostrar que se programó y realizó cada una de las consultas, por cuanto, EPS COOSALUD S.A., es la encargada de la prestación del servicio de salud, pues su función básica se centra en garantizar directa o indirectamente la prestación de dicho servicio[2] y si bien, como EPS puede contratar servicios de salud por medio de las IPS (Instituciones Prestadoras de Salud)[3], es la directa responsable de su prestación.

Al respecto, sea lo primero señalar, que la accionada EPS COOSALUD S.A., al descorrer traslado, informó que la cita *para adaptación de dispositivo medico* se encuentra programada para el día 6 de marzo de 2024 a las 9:00 am con la profesional Xiomara Alarcón Serrano; para sustentar su dicho la EPS enjuiciada adjuntó captura de pantalla de la agenda médica así:

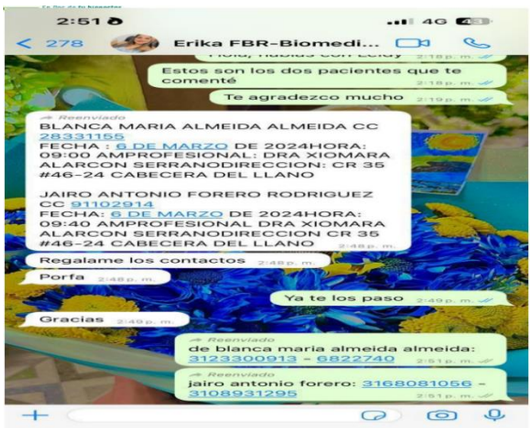

2:51 4G
278 Erika FBR-Biomedi...
Estos son los dos pacientes que te comenté 2:18 p. m.
Te agradezco mucho 2:19 p. m.
Reenviado
BLANCA MARIA ALMEIDA ALMEIDA CC 28331155 FECHA : 6 DE MARZO DE 2024HORA: 09:00 AMPROFESIONAL: DRA XIOMARA ALARCON SERRANODIRECCION: CR 35 #46-24 CABECERA DEL LLANO
JAIRO ANTONIO FORERO RODRIGUEZ CC 91102914 FECHA: 6 DE MARZO DE 2024HORA: 09:40 AMPROFESIONAL DRA XIOMARA ALARCON SERRANODIRECCION CR 35 #46-24 CABECERA DEL LLANO 2:48 p. m.
Regalame los contactos 2:48 p. m.
Porfa 2:48 p. m.
Ya te los paso 2:49 p. m.
Gracias 2:49 p. m.
Reenviado
de blanca maria almeida almeida: 3123300913 - 6822740 2:51 p. m.
Reenviado
jairo antonio forero: 31680810S6 - 3108931295 2:51 p. m.

De la documental anterior, se advierte que no es posible verificar que en efecto, la programación a que se hace alusion corresponda las consultas objeto del amparo deprecado, es decir, *si se trata de la consulta médica por evaluación y adaptación de prótesis y ayudas auditivas* y *consulta de control por especialista en Otología***.**

Adviértase que a la fecha de esta decisión la EPS accionada no ha programado ni se ha encargado de la efectiva prestación del servicio requerido y ordenado por el médico tratante desde diciembre último; pese a que es obligación de las EPS garantizar a los pacientes el

[2] Articulo 177 Ley 100 de 1993.
[3] Articulo 179 Ley 100 de 1993.

acceso efectivo a los servicios de salud bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, ello en desarrollo del principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud, postulado que contempla la garantía en el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, de ahí que sea deber de la EPS no solo autorizar el tratamiento, sino procurar que el prestador escogido para tal fin, lo cumpla de manera oportuna atendiendo la necesidad del paciente.

En consecuencia, como quiera que el Despacho no encuentra justificado que EPS COOSALUD S.A. a la fecha, no se haya encargado de la realización y efectiva prestación de la consulta médica de *control por evaluación y adaptación de prótesis y ayudas auditivas* y *consulta de control por especialista en otología* conforme a la ordenes impartidas por el galeno tratante, reluce palmaria la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y los derechos fundamentales del adulto mayor como sujeto de especial protección constitucional de la accionante y en este sentido, se ampararán los derechos fundamentales de la accionante ordenándose a EPS COOSALUD S.A., que en el término de los **ocho (8) días siguientes a la notificación del presente fallo proceda a AUTORIZAR, PROGRAMAR y REALIZAR las CITA CONSULTA DE EVALUACIÓN Y ADAPTACIÓN DE PRÓTESIS Y AYUDAS AUDITIVAS y CITA DE CONTROL POR ESPECIALISTA EN OTOLOGÍA ordenada por su médico tratante, sin más dilaciones.**

Ahora bien, respecto a la atención integral incoada por la actora, se tiene que la Honorable Corte Constitucional expone en Sentencia T-092/18, (M.,P LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ), lo siguiente:

> *"Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de integralidad, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones. Sobre este principio la jurisprudencia ha sostenido que:*
>
> *"[Se] distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte (…) ha desarrollado (…) la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la **integralidad** del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en [dicha] materia (…), valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional [y] social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la **protección sea integral** en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente", (Énfasis por fuera del texto original).*
>
> *Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad "no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico", razón por la cual, como se verá más adelante, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.*

Sobre este punto, la Corte ha señalado que el Juez de tutela debe ordenar el suministro de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la Entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo los derechos fundamentales del mismo, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante.

Lo anterior ocurre, por una parte, porque no es posible para el Juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden de tratamiento integral, se estaría presumiendo la mala fe de la Entidad Promotora de Salud, en relación con el cumplimiento

de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el Artículo 83 de la Constitución.

Descendiendo al caso bajo examen, se evidencia que el médico tratante condiciona su tratamiento a seguir en razón a la adaptación del audífono derecho y a la no dependencia del oído izquierdo para iniciar otros manejos, por lo tanto, no le es permitido al Juez Constitucional inferir la necesidad de tomar un tratamiento específico, máxime cuando es el mismo galeno tratante quien se encuentra a la espera de las resultas del control ordenado. Por lo tanto, no es clara la razón por la que se pueda conceder un tratamiento integral, así las cosas, al no demostrar que existe un tratamiento definido a seguir es evidente que nos encontramos frente a hechos inciertos, por tal razón el Juzgado despachará negativamente esta pretensión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga,** administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional de los derechos fundamentales salud a la vida y dignidad humana, y los derechos fundamentales del adulto mayor de señora **BLANCA MARIA ALMEIDA ALMEIDA**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **EPS COOSALUD S.A-EPS COOSALUD,** que en el término improrrogable de los **OCHO (8) DÍAS siguientes** a la notificación de esta providencia, proceda a **AUTORIZAR, PROGRAMAR y REALIZAR la CITA CONSULTA DE EVALUACIÓN Y ADAPTACIÓN DE PRÓTESIS Y AYUDAS AUDITIVAS y CITA DE CONTROL POR ESPECIALISTA EN OTOLOGÍA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR la solicitud de tratamiento integral, conforme a lo expuesto.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, de conformidad con lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVÍESE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de no ser seleccionada, **ARCHÍVESE** previa las anotaciones secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
JUEZ

Firmado Por:
Lenix Yadira Plata Lievano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65948af8eb1306a01997b4a3919e640778d60dc4605ca0b548212e958a961749**

Documento generado en 27/02/2024 02:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica